

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00045-00

Accionante: JORGE ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ.
Accionado: MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP –
VINCULADOS DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JORGE ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ, actuado en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que el 13 de enero se dirigió al centro de atención de Movistar ubicado en el portal de la 80, para adquirir un plan de celular, llevándose la sorpresa de no poder adquirirlo por cuanto tenía una supuesta deuda con dicha entidad por el impago de varios meses y acumulación de intereses de mora de un plan hogar contratado con el número de cuenta 6023942084.

-En consecuencia, procedió a informar al funcionario que desconocía esa obligación y requería iniciar de manera inmediata el proceso de suplantación y cancelación de la línea, dirigiéndose al centro de experiencia en Suba, donde no se le prestó el servicio por no llevar fotocopia de la cédula al 150%, ni el

documento original, pese a que informó que no tenía el documento en su poder porque fue hurtado y llevaba el denunciado.

-Agregó que ante la negativa de Movistar de cancelar el servicio, se acercó nuevamente a otro punto y después de oírlo en descargos, le indicaron que no era el punto para dicho reclamo, de paso le indicó el asesor que lo habían reportado en la central de riesgo y cada día que pasaba aumentaba la mora por lo que era mejor pagar o lo iban a pasar a cobro jurídico.

-Menciona que la entidad accionada jamás se comunicó con él a su celular o correo electrónico para notificar la deuda, luego al verificar en Data crédito se le reporta una deuda de más de \$800.000.00 pesos y una destrucción total de su puntaje crediticio, por ende, decidió invocar un habeas data a través de derecho de petición, cual quedó con radicado CUN 4433221000088631, donde realizó solicitud de rectificar la información contenida en sus bases de datos y eliminar el registro negativo, además de la cancelación del plan, pues siguiendo la ley de protección de datos, al desconocer la adquisición de ese servicio, desea conocer el procedimiento y parámetros de verificación que usó Movistar para permitir tal compra, como lo demanda la Superintendencia y el Estatuto del Consumidor.

-El 15 de febrero recibió respuesta a través del correo personal donde solo le enviaron un formulario para ser diligenciado en un centro de experiencia, sin darle trámite de forma ni de fondo a la petición, así mismo el 17 de febrero recibió llamada por parte de Movistar, donde le informaron que se encontraba en cobro jurídico y después de haber radicado la petición habeas data le empezaron a llegar las anteriores notificaciones.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición, además eliminar de su base de datos la información que tiene y se deje de enviar hostigantes mensajes de texto sobre un supuesto cobro pre jurídico, también proceder a eliminar el cobro y rectificar de manera inmediata el reporte negativo en las centrales de riesgo Datacredito, y compulsar copia y vincular a la Superintendencia que corresponda para que inicie el trámite disciplinario.

Prueba No. 2 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP. BIC

RESUMEN DE LA CONSULTA													
IDENTIFICACION		C.U.C.	E.S. IDENTIFICACION		INDICATEL	FECHA		E190-0002					
RESUMEN IDENTIFICACION		5214283.000	FECHA REPORTE		20141008	HORA		10:10:46					
NOMBRE APELLIDOS - RAZON SOCIAL		FLOREZ SANCHEZ JORGE ANDRES	EMPRESA DE REPRESENTACION		BOGOTA D.C.	DEPARTAMENTO		CONGUA MOVISTAR S.A. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.					
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIIU		-	RUBRO ECONOMICO		7820	NÚMERO DE CREDITO		110710000119001000					

INFORME DETALLADO														
INFORMACION EN DEUDAMIENTO EN SECTOR REAL														
FECHA CONTINUA	TIPO CONTINUA	NO. CONTINUA	NOMBRE CONTINUA	Ciudad	CALLE	VIA	CLASIFICACION	F. INICIO	F. TERMINA	NO. CUENTAS	VALOR	VALOR	VALOR	F. PRECIFICACION
CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA	CONTINUA
OBLIGACIONES VIVIENTES Y VALDIA														
20190000	DEV	44002	MOVISTAR S.A. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.	BOGOTA	PRIM	NO	0	20190000	45	0	0	0	0	0
FORMA	VIGEN	COMUN	PRINCIPAL	-	-	-	-	20190000	NO	-	-	-	-	-
RECLAMADO - INFORMACION EN EXCEPCION JUDICIAL OPERACION - TUTELA														
20190000	DEV	44004	MOVISTAR S.A. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.	BOGOTA	PRIM	NO	0	20190000	0	0	0	0	0	0
FORMA	VIGEN	COMUN	PRINCIPAL	-	-	-	-	20190000	NO	-	-	-	-	-
RECLAMADO - INFORMACION EN EXCEPCION JUDICIAL OPERACION - TUTELA														

Por otro lado, señaló que al verificar el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de esa entidad, encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional. Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

-MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, indicó que la historia del crédito expedida el 22 de febrero de 2022 reposa la siguiente información que el accionante “no registra ninguna obligación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR y por consiguiente ningún dato negativo”. Lo anterior señaló que los datos negativos objeto de reclamo no consta de reporte financiero del señor JORGE ANDRES FLOREZ SANCHEZ.

Por otro lado, manifestó que no le corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a la entidad, por su calidad de operador neutral de datos, por ende, solicitó la negativa de la tutela, toda vez que la historia de crédito de la parte accionante no contiene ninguna obligación y por consiguiente dato negativo, además se desvincule, por no ser la autoridad llamada a contar con autorización del titular.

-**TRANSUNIÓN (CIFÍN)**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y endilgados a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), en relación con un plan hogar contratado con el número de cuenta 6023942084 que no autorizó, solicitando, entre otras cosas, la eliminación y rectificación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. El señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Legitimación pasiva. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para

solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un

requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

Caso en concreto

Concretamente lo solicitado por el accionante, Sr. JORGE ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ, estaba dirigido a que por este mecanismo excepcional y expedito, se le ordenara a la entidad accionada, eliminar el cobro y rectificar de manera inmediata el reporte negativo en las centrales de riesgo con ocasión de una obligación que aduce no haber adquirido (plan hogar contratado con el número de cuenta 6023942084).

Al respecto, se observa en el expediente que mediante respuesta allegada a este Despacho por la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), informó que con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar el reporte negativo, procedió a eliminarlo de las centrales de información financiera

Datacredito y Transunión (Cifin), anexando como pruebas las capturas de las Pruebas No. 1-2 dejadas en los antecedentes.

Información anterior que se corrobora con la contestación dada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, al señalar que el accionante “no registra ninguna obligación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR y por consiguiente ningún dato negativo”.

Lo que permite colegir que la pretensión principal del extremo accionante se encuentra satisfecha en tal sentido, como pasa a verse:

2.1. La obligación objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

HISTORIA DE CREDITO	
INFORMACION BASICA	QT01GGA
C.C #01014293368 () FLOREZ SANCHEZ JORGE ANDRES VIGENTE EDAD 22-28 EXP.15/11/27 EN BOGOTA D.C.	DATAACREDITO [CUNDINAMAR] 22-FEB-2022

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.

“En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”.¹

En consecuencia de lo anterior, resulte inane emitir orden al respecto, cuando lo reclamado ya fue satisfecho a cabalidad, configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Conforme lo enunciado, y sin lugar a mayores consideraciones, se impone negar la acción constitucional incoada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **JORGE ANDRÉS FLÓREZ SÁNCHEZ**, por presentarse actualmente el hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

¹ Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3b5bf8bc63bb5cb8fd45a809b8ef0a66409c11ab35a5263122f8bf971ea34c**

Documento generado en 02/03/2022 02:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>